

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16144** ORDEN de 29 de junio de 1990 sobre canje extraordinario de pólizas de operaciones de Bolsa.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dispone en su artículo 108, que la transmisión de valores admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su consecuencia la utilización de las pólizas de operaciones en Bolsa mediante las cuales se realizaba la exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ha devenido innecesaria para las transmisiones que se efectúan a partir del 29 de enero de 1989.

Resulta por ello procedente hacer uso de lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1982, en cuanto determina que el canje de efectos timbrados será admitido por las Entidades encargadas de su custodia y por las expendedorías cuando sean retirados de la circulación por exigencias o conveniencias del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados, ajustándose a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte. Asimismo se regula el canje ordinario.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran retiradas de la circulación las pólizas de operaciones en Bolsa.

2.º Los expendedores, Entidades y particulares en cuyo poder se encuentren efectos a los que se refiere el número anterior podrán presentarlos a canje por cualquiera otros efectos timbrados vigentes, incluidos sellos de correo, durante el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

3.º Serán admitidos al canje extraordinario que se autoriza en la presente Orden los efectos comprendidos en el número primero anterior, siempre que se hallen en las siguientes circunstancias:

1. Que aparezcan sin firmas ni rúbricas de ninguna clase y no presenten señal alguna de haber sido utilizados o de haber surtido efecto.

2. Que tratándose de documentos timbrados, además de no tener señal alguna de utilización se hallen sin extender. No obstante, serán admisibles, a canje los efectos que presenten estampación de primeras diligencias, impresión a máquina o imprenta de cláusulas generales o el sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén, siempre que no presenten otros datos o señales que sean indicio de inutilización al escribir.

4.º El referido canje extraordinario podrá realizarse en los establecimientos que a continuación se indican:

1. Los que se hallen en poder de los expendedores en los almacenes distribuidores y tiendas de timbre.

2. Los que se hallen en poder de Entidades o particulares, en las oficinas de las representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima» y en el caso particular de Madrid, también en la Expendeduría Central de dicha Compañía en esta capital.

5.º Los presentadores deberán acompañar, por triplicado ejemplar, una relación en la que se especifique la numeración de los efectos que se presentan a canje, el número de efectos de cada clase, agrupados por precios, y el total a que ascienda el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación de los que se solicitan a cambio, su valoración por grupos y precios y el importe total de los mismos, teniendo en cuenta que este importe total será igual o mayor que el de los presentados, completándose por el presentador, en metálico, la diferencia que resulte.

En dicha relación constarán, además, el nombre del solicitante del canje, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad. En ningún caso las dependencias de «Tabacalera, Sociedad Anónima» que realicen el canje podrán efectuar devoluciones en metálico a los presentadores.

Un ejemplar de la relación antes señalada, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

6.º El canje extraordinario regulado por la presente Orden será totalmente gratuito para los poseedores de los efectos que son objeto del mismo.

7.º Los efectos inutilizados al escribir, de las especies a que se refiere el número 1.º de la presente disposición podrán ser objeto de canje ordinario en el mismo periodo de tiempo que se establece para la realización del extraordinario.

8.º Los efectos recogidos a consecuencia del canje, se concentrarán en el almacén de la capital respectiva, y «Tabacalera, Sociedad Anónima» dispondrá lo necesario para que sean remesados mensualmente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con las formalidades reglamentarias, en virtud de lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 26 de julio de 1988.

9.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos recogidos como consecuencia del canje ahora autorizado, que le sean remitidos por «Tabacalera, Sociedad Anónima», así como las existencias que de los mismos tengan en sus almacenes.

10. «Tabacalera, Sociedad Anónima» dará a la presente Orden la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus representantes provinciales las pertinentes instrucciones.

11. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1983, sobre devolución de ingresos indebidos realizados al Tesoro Público mediante el empleo de efectos timbrados.

12. La Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse, en aplicación de esta disposición, así como para aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», de aquellos efectos que, como consecuencia de la ejecución de la misma, hayan de entregarse por la Compañía a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

13. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Tributos, Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos y Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16145** REAL DECRETO 873/1990, de 6 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para actividades privadas en materia de conservación de la naturaleza.

La Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres de 27 de marzo de 1989, contempla en su disposición adicional sexta la posibilidad de conceder ayudas estatales a las

actividades privadas que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la Ley. La política avanzada de conservación de la naturaleza establecida por el legislador requiere necesariamente un compromiso y una participación activa de la Sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades de actuación directa que corresponden a las Administraciones Públicas. El fomento y auxilio de las iniciativas privadas conservacionistas se revela así como un valioso mecanismo de dinamización social, facilitando la actuación de las personas y Entidades más sensibilizadas ante los problemas medio ambientales.

El presente Real Decreto articula un régimen de ayudas para las actividades dirigidas a la conservación de los espacios naturales protegidos y de las especies amenazadas de la flora y fauna silvestres. Serán sus beneficiarios las personas físicas o las jurídicas de naturaleza privada, legalmente habilitadas por título de propiedad u otro derecho real, que ejecuten proyectos de conservación en terrenos ubicados en un espacio natural protegido, así como proyectos de conservación de las especies de la fauna y la flora silvestres incluidas en las categorías de máxima protección del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Por otra parte, y para facilitar el que las asociaciones conservacionistas puedan ejecutar los citados proyectos, se establece la concesión de ayudas para que puedan constituir derechos reales o adquirir los terrenos sobre los que se ejecutarán los proyectos mencionados.

En virtud de sus competencias en la materia, corresponde a las Comunidades Autónomas la gestión de esta línea de ayudas, incluida la aprobación del coste de la actividad y la concesión de la subvención. La ayuda estatal se determinará en función de un porcentaje del total de la inversión aprobada por la Comunidad Autónoma que resulte de la aplicación del baremo contenido en el artículo 4.1.

La aplicación de este régimen de ayudas es compatible con la voluntaria participación financiera de las Comunidades Autónomas que opten por contribuir con sus propios recursos al cumplimiento de las finalidades de la Ley de 1989. Por ello, se prevé la celebración de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas en aquellos supuestos que requieran concertar los recursos estatales y autonómicos en los proyectos de máximo interés para la acuciante necesidad de conservar los espacios naturales y la flora y fauna españolas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º En desarrollo de lo previsto por la disposición adicional sexta de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el presente Real Decreto regula la concesión de ayudas estatales a las actividades privadas dirigidas a la conservación de los espacios naturales protegidos y de las especies amenazadas de la flora y fauna silvestres.

Art. 2.º Se consideran actividades susceptibles de obtener las ayudas previstas en la presente disposición las siguientes:

a) La adquisición de terrenos, o la constitución de otros derechos reales sobre los mismos, incluido el arrendamiento, en espacios naturales afectados por un régimen jurídico de protección, o que correspondan a hábitat de especies amenazadas, cuando tales derechos resulten necesarios para que su titular pueda ejecutar alguno de los proyectos contemplados en los apartados b) y c) de este artículo.

b) La ejecución de proyectos de conservación en terrenos ubicados en un espacio natural protegido, siempre que dichos proyectos se hallen contemplados en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los parques o en los instrumentos de planificación de los demás espacios naturales protegidos, declarados por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

c) La ejecución de proyectos de conservación de especies, subespecies o poblaciones clasificadas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas como «en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat» o «vulnerables», siempre que dichos proyectos se hallen contemplados en el correspondiente Plan de Recuperación, de Conservación del Hábitat, o de Conservación, respectivamente.

Art. 3.º 1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas contempladas en el apartado a) del artículo anterior las asociaciones privadas sin ánimo de lucro cuya principal finalidad estatutaria sea la conservación de la naturaleza y que se hallen debidamente inscritas en el correspondiente Registro Público.

La concesión de esta ayuda se entenderá siempre condicionada a la ejecución por la asociación beneficiaria y en el terreno afectado de alguno de los proyectos de conservación contemplados en los apartados b) y c) del artículo anterior.

2. Podrán ser beneficiarias de las ayudas contempladas en los apartados b) y c) del artículo anterior las personas físicas y las jurídicas de naturaleza privada que ejecuten proyectos de conservación en terrenos de su propiedad o sobre los que ostenten un derecho real en términos que faculden legalmente para la ejecución del proyecto.

Art. 4.º 1. Las ayudas estatales consistirán en una subvención, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional para la Conservación de

la Naturaleza, cuya cuantía se determinará mediante un porcentaje del coste total de la actividad, conforme a la siguiente tabla:

Actividades	Subvención estatal - Porcentaje
a) Adquisición de terrenos	15
b) Constitución de derechos reales distintos del de propiedad	30
c) Ejecución de un proyecto de conservación en terrenos ubicados en un espacio natural protegido	30
d) Ejecución de un proyecto de conservación de especies, subespecies o poblaciones clasificadas «en peligro de extinción»	55
e) Ejecución de un proyecto de conservación de especies, subespecies o poblaciones clasificadas «sensibles a la alteración de su hábitat»	40
f) Ejecución de un proyecto de conservación de especies, subespecies o poblaciones clasificadas «vulnerables»	30

2. Se entenderá por coste de adquisición, de constitución o de ejecución aquel que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma, para la actividad concreta de que se trate.

No obstante, en los casos de adquisición de terrenos o de constitución de otros derechos reales sobre los mismos, la valoración no podrá superar 1,25 veces el valor en renta de la finca.

3. La ayuda estatal mantendrá su carácter finalista, dedicándose exclusivamente a las actividades para las que haya sido concedida.

Art. 5.º La tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas será competencia de las Comunidades Autónomas.

Los pagos de las subvenciones se harán efectivos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a sus beneficiarios una vez recibida la certificación de la resolución administrativa por la cual se otorgue la subvención, con expresión de su importe.

Art. 6.º 1. Para poder evaluar el desarrollo de este régimen de ayudas en materia de conservación de la naturaleza cuya subvención haya sido financiada por el Estado y elaborar los programas nacionales, las Comunidades Autónomas remitirán con periodicidad trimestral al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la siguiente información, referida a las ayudas concedidas en el trimestre natural anterior:

a) Plano de situación de la zona y, en su caso, un mapa que incluya la delimitación de la zona del proyecto.

b) Una descripción sucinta del proyecto y, en particular, la organización de su gestión y los resultados esperados.

c) Los plazos de realización del proyecto o de vigencia del derecho real constituido.

d) El coste del proyecto, el coste de adquisición, o de constitución del derecho real, su viabilidad y las modalidades de financiación previstas.

e) La referencia del Plan Rector de Uso y Gestión, o del correspondiente instrumento de planificación del espacio natural protegido, que contempla los proyectos de conservación aprobados.

f) La referencia del Plan, de entre los citados en el artículo 2, c), que contempla los proyectos de conservación aprobados.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación de eficacia de las actividades de conservación subvencionadas, con indicación asimismo de aquellas actividades concretas sobre las que habrá de llevarse a cabo dicha evaluación.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados de los controles y evaluaciones realizados con arreglo a dichos criterios.

Art. 7.º 1. Las solicitudes de ayudas estatales se efectuarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que será competente para su tramitación, resolución, control y pago cuando:

a) Los terrenos en los que vayan a realizarse los proyectos de conservación previstos en el artículo 2, b), y c), o sobre los que vayan a establecerse los derechos reales previstos en el artículo 2, a), se hallen situados en alguno de los Parques integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales.

b) Los proyectos de conservación previstos en el artículo 2, c), estén integrados por varias actuaciones cuya realización simultánea sea imprescindible para la eficacia del proyecto y hayan de ejecutarse en el ámbito territorial de dos o más Comunidades Autónomas.

2. La subvención estatal no podrá ser superior en su cuantía al coste de ejecución de los proyectos, o de establecimiento de derechos reales distintos del de propiedad, o de adquisición de los terrenos.

3. En el caso de las ayudas concedidas de acuerdo con el presente artículo, los beneficiarios vendrán obligados a facilitar los resultados de

los proyectos, así como a facilitar la realización de los controles e inspecciones que se determinen en la resolución de concesión de la ayuda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se podrán suscribir Convenios con las Comunidades Autónomas, cuando especiales circunstancias incidan sobre la conservación de los espacios y de las especies, pudiendo incrementarse, en dichos casos, hasta en 20 puntos porcentuales, la subvención estatal prevista en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Segunda.-La suma de las subvenciones estatal y, en su caso, autonómica, no podrá superar el coste total de la actividad.

Tercera.-Los beneficiarios deberán presentar la documentación que les fuera requerida en el supuesto de que las ayudas fueran cofinanciadas por la Comunidad Económica Europea.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**16146** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de febrero de 1990 por la que se establecen los modelos oficiales de receta médica para la prestación farmacéutica en el sistema nacional de salud.*

Advertidos errores de la Orden de referencia, en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 9 de febrero de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 3987. Artículo 1.º Apartado 1 (ámbito de aplicación), líneas quinta y sexta: La frase que, tras la corrección de errores aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1990, dice: «Abarcarán los tratamientos establecidos en el ámbito hospitalario y de aquellos que se establezcan en hospitales...», debe decir: «Abarcarán los tratamientos establecidos en el ámbito extrahospitalario y aquellos que se establezcan en hospitales...».

Página 3988. Artículo 4.º Punto 1, línea segunda: Donde dice: «... grupo terapéutico J01 "Antibióticos, incluyendo trimetoprim"» debe decir: «... grupo terapéutico J01 Antibióticos sistémicos...».

Página 3988. Artículo 6.º Punto 6, apartado c), línea cuarta: Donde dice: «... efectuado...», debe decir: «... efectuando...».

Artículo 7.º Punto 1, apartado a), línea tercera: Donde dice: «... dispensación, aportación total correspondiente y firma del farmacéutico», debe decir: «... dispensación y firma del farmacéutico».